

LIBRO VI

DE LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS ÉTICOS

CAPÍTULO 38

DE LOS ÓRGANOS E INSTANCIAS DE LA MEDIACIÓN. DE SU RESOLUCIÓN Y DE LAS SANCIONES

Art.-607 Órgano para la Mediación: Dentro del ámbito de la Asociación Médica Argentina, se constituirá un Tribunal de Ética para la Salud (TEPLAS), que estará integrado por socios de la Asociación Médica Argentina en número de 5 (cinco) miembros titulares y 5 (cinco) miembros suplentes, que reemplazarán estos últimos a los primeros en caso de ausencia o incapacidad y en el mismo orden en que han sido designados. Durarán en sus funciones un término de 4 (cuatro) años pudiendo ser reelegidos de conformidad y simultáneamente con las elecciones para la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la AMA, de acuerdo con los Estatutos y Reglamento de Comicios de la Asociación Médica Argentina. El Tribunal de Ética para la Salud será Presidido por el representante de más edad y será secundado por un Vicepresidente, un Secretario de Actas y dos Vocales, que en dicho orden ejercerán la Presidencia en caso de ausencia o incapacidad del Presidente. El Tribunal sesionará con la presencia de al menos 3 (tres) de sus miembros. Serán propuestos para integrar el Tribunal de Ética para la Salud, los profesionales de las distintas ramas de los Ciencias para la Salud, entre los socios de la Asociación Médica Argentina en que por sus antecedentes y trayectoria se identifiquen con los principios y objetivos de las conductas éticas descritas en el presente Código. Bajo ninguna circunstancia podrán los miembros del TEPLAS ser llamados a prestar declaración o testimonio en sede judicial, en relación o acerca de los casos en que intervengan.

Art.-608 Instancias de la Mediación: Cumplidos los recaudos establecidos en el Capítulo Primero de este Libro V, el trámite del Sumario desarrollará el siguiente procedimiento:

Inc a) Se constituirá el Tribunal de Ética para la Salud y en presencia de las partes denunciante y denunciada, que podrán a su cargo concurrir con el patrocinio de un abogado, se escuchará en primer término el relato de la parte denunciante, concluido el cual recibirán el relato de la parte denunciada. Las exposiciones podrán ser aclaraciones sobre los temas expuestos.

Inc b) El TEPLAS procurará establecer y concordar con las partes los hechos y circunstancias que originaron y desarrollaron el conflicto ético, su existencia y sus

alcances, para lo que podrá disponer que una u otra parte sea oída sin la presencia de la otra, la que aguardará en otro recinto del inmueble hasta que sea convocada.

Inc c) Si no hubiera concordancia entre las partes, acerca de los hechos denunciados, el TEPLAS, en el mismo acto, dispondrá que se produzcan las medidas de prueba ofrecidas para acreditarlas, dentro de un plazo no superior a los 30 (treinta) días hábiles, dentro del cual comparecerán los testigos ofrecidos, quienes serán preguntados y oídos, por el TEPLAS. Concluida la etapa probatoria, se citará a las partes para una nueva Audiencia de Conciliación.

Inc d) En caso de considerar el TEPLAS necesaria la producción de nuevas Audiencias, se fijará en un acta el día y hora para su celebración

Inc e) En caso de arribar las partes a una solución del conflicto planteado, se labrará un Acta donde se transcribirán los términos y alcances de acuerdo incluyendo las satisfacciones recibidas. El Acta y tantas copias como partes intervengan, serán suscriptas por el Presidente del TEPLAS y las partes intervinientes, reservándose el original en el Expediente.

Inc f) En caso de no arribarse a una conciliación entre las partes, se dará por concluida la instancia de mediación, de lo que se dejará constancia en un Acta que con sus copias respectivas, suscribirán al Presidente del TEPLAS y las partes intervinientes

Inc g) Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a esta última Audiencia, las partes podrán presentar sus alegaciones sobre la prueba producida.

Inc h) Cumplido con lo que antecede entrará el Expediente para su decisión por el TEPLAS, organismo que dentro de los 30 (treinta) días hábiles se expedirá en forma fundada, mediante una Resolución que admitirá o desestimaré total o parcialmente la denuncia, con indicación, en su caso, de las sanciones discernidas. La Resolución será notificada de modo fehaciente a las partes en sus domicilios constituidos.

Inc i) La Resolución será irrecurrible, salvo por la vía Aclaratoria o Reposición, respecto de términos poco claros de la misma, debiendo el recurso respectivo ser interpuesto en forma fundada por ante el TEPLAS, dentro de los 10 (diez) días hábiles de haberse recibido la notificación de la Resolución. El recurso será admitido o desestimado dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición.

Inc j) La Resolución Definitiva será comunicada para su conocimiento, a las Sociedades donde participen el denunciante y el denunciado, para su anotación en los legajos personales.

Art.-609 De las Sanciones: A los efectos de merituar el TEPLAS la medida y el alcance de las Sanciones que Resuelva, tomará en cuenta la trayectoria de los implicados, sus antecedentes éticos profesionales, la gravedad de la falta y su implicancia en el orden ético de las Ciencias para la Salud, dentro de la Comunidad y la Sociedad a la que pertenezca el denunciado y/o el denunciante en caso de revelarse temeridad en su denuncia. En consonancia con los parámetros que anteceden, las sanciones oscilarán desde un mínimo de apercibimiento, hasta la suspensión para actuar en las Sociedades que integran la Asociación Médica Argentina durante el plazo que se establezca, siendo la máxima sanción, la suspensión y desafectación definitiva de dichas Sociedades.

Art.-610 Intervención Judicial: En caso de considerar cualquiera de las partes, que se encuentran afectados por ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta sus derechos constitucionales, podrán a su exclusivo cargo y costo, procurar el remedio judicial por ante quien corresponda.